

- a) Certificación suscrita por el Vicepresidente del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG), y avalada por el Revisor Fiscal de Fidupreviadora S.A., que actúa como vocera y administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG), en la que se detalle el beneficiario y valor a pagar (capital e intereses) de las obligaciones de pago originadas en el Proceso Liquidatorio Administrativo o por vía Judicial de los Contratos de Salud del FOMAG ejecutados durante la vigencia de 2012 a 2018 y se certifique que las decisiones que dan origen a las obligaciones se encuentran ejecutoriadas.
- b) Certificación bancaria del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG) con los detalles de la cuenta en la que se recibirá el giro de los recursos.

Artículo 4°. *Orden de Giro.* Dentro de los tres (3) días calendario siguientes al recibo a satisfacción del Ministerio de Hacienda y Crédito Público - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional de la solicitud de que trata el artículo 3° del presente decreto, el Director General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público expedirá la resolución mediante la cual se ordene el gasto con cargo al rubro del Servicio de la Deuda del Presupuesto General de la Nación a favor de Fidupreviadora S. A. en su calidad de vocera y administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG).

Artículo 5°. *Responsabilidad del pago al beneficiario final.* Será responsabilidad exclusiva de Fidupreviadora S. A. en su calidad de vocera y administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG) realizar el pago al beneficiario final de las obligaciones originadas en el Proceso Liquidatorio Administrativo o por vía Judicial de los Contratos de Salud del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG) ejecutados durante la vigencia de 2012 a 2018 de las que trata el artículo 1° del presente decreto.

Artículo 6°. *Responsabilidad de la información.* La veracidad, oportunidad, verificación de los requisitos para el pago, así como el valor a pagar de las obligaciones originadas en el Proceso Liquidatorio Administrativo o por vía Judicial de los Contratos de Salud del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG) ejecutados durante la vigencia de 2012 a 2018, radicará en cabeza de Fidupreviadora en su calidad de vocera y administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG), sin que implique responsabilidad alguna para la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y sin perjuicio de las sanciones penales, disciplinarias y fiscales a que haya lugar por incumplimiento de lo previsto en el presente decreto.

Artículo 7°. *Reintegro.* En caso de que se presente un exceso en el valor girado por la Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional a Fidupreviadora S. A., en su calidad de vocera y administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG), con respecto al monto efectivamente utilizado para financiar el pago de las obligaciones originadas en el Proceso Liquidatorio Administrativo o por vía Judicial de los Contratos de Salud del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG) ejecutados durante la vigencia de 2012 a 2018, el mismo deberá ser reintegrado inmediatamente a la Nación en la cuenta que señale la Subdirección de Operaciones de la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Artículo 8°. *Vigencia.* El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación en el **Diario Oficial** y tendrá efectos hasta el 31 de diciembre de 2022.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 29 de diciembre de 2022.

GUSTAVO PETRO URREGO.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

José Antonio Ocampo Gaviria.

DECRETO NÚMERO 2621 DE 2022

(diciembre 29)

por medio del cual se modifica el párrafo 1° del artículo 1.6.5.3.3.1. de la Sección 3 del Capítulo 3 del Título 5 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto número 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, y se reglamenta el inciso 2 del artículo 238 de la Ley 1819 de 2016.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las que le confiere el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política y en desarrollo del inciso 2 del artículo 238 de la Ley 1819 de 2016, y

CONSIDERANDO:

Que el Gobierno nacional expidió el Decreto número 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, para compilar y racionalizar las normas de carácter reglamentario que rigen el sector y contar con instrumentos jurídicos únicos.

Que según el inciso 2 del artículo 238 de la Ley 1819 de 2016 “... la Agencia para la Renovación del Territorio -ART, deberá llevar actualizado el banco de proyectos a realizar en los diferentes municipios pertenecientes a las Zomac, que cuenten con viabilidad técnica y presupuestal ...”

Que mediante el Decreto número 1915 de 2017, por el cual se adiciona el título 5 de la parte 6 del libro 1 al Decreto número 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia

Tributaria, para reglamentar el artículo 238 de la Ley 1819 de 2016, y el Decreto número 2469 de 2018, por el cual se modifican y adicionan algunos artículos del Título 5 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto número 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria, se reglamentó la opción fiducia del mecanismo de pago “Obras por Impuestos” establecida en el artículo 238 de la Ley 1819 de 2016.

Que según el artículo 1.6.5.2.1. del Decreto número 1625 de 2016, “la Agencia de Renovación del Territorio -ART, debe mantener actualizado el banco de proyectos de inversión en las Zonas Más Afectadas por el Conflicto Armado - ZOMAC, financiables por el mecanismo de pago - Obras por Impuestos...”

Que según el párrafo 1° del artículo 1.6.5.3.3.1. del Decreto número 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria “serán elegibles los proyectos que se encuentren viabilizados y registrados a través del sistema unificado de inversiones y finanzas públicas -Suifp en el banco de proyectos de inversión en las zonas más afectadas por el conflicto armado -Zomac, con corte a 31 de diciembre del año anterior al inicio de la etapa de selección”.

Que en el marco de la implementación del mecanismo, el cierre del Banco de Proyectos de “Obras por Impuestos” al treinta y uno (31) de diciembre, se modificó para los años 2018, 2019 y 2020, a través del inciso 3 del artículo 1° del Decreto número 292 de 2018, el artículo 10 del Decreto número 2469 de 2018 y el artículo 78 de la Ley 2010 de 2019 que adiciona el párrafo 7° al artículo 238 de la Ley 1819 de 2016, respectivamente, para contar con una mayor oferta de proyectos de inversión susceptibles de ser registrados y publicados en el Banco, para ser seleccionados por los contribuyentes interesados.

Que por las razones expuestas en el considerando anterior, se requiere modificar el párrafo 1° del artículo 1.6.5.3.3.1. de la Sección 3 del Capítulo 3 del Título 5 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto número 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria, para que en adelante las entidades públicas del orden nacional y territorial, así como los contribuyentes, puedan formular, estructurar, y lograr la viabilidad y registro de un mayor número de proyectos en el Banco de “Obras por Impuestos”.

Que la ampliación del plazo de que trata el presente decreto, permite que los procesos de selección de proyectos y presentación de la solicitud de vinculación del cincuenta por ciento (50%) del impuesto sobre la renta y complementarios realizado por los contribuyentes se adelante en el marco de la publicación del banco de proyectos.

Que se encuentra cumplida la formalidad de publicación prevista en los artículos 3° y 8° de la Ley 1437 de 2011 y en el Decreto número 1081 de 2015, modificado por los Decretos números 270 de 2017 y 1273 de 2020.

Que en mérito de lo expuesto,

DECRETA:

Artículo 1°. *Modificación del párrafo 1° del artículo 1.6.5.3.3.1. de la Sección 3 del Capítulo 3 del Título 5 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto número 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria.* Modifíquese el párrafo 1° del artículo 1.6.5.3.3.1. de la Sección 3 del Capítulo 3 del Título 5 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto número 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, el cual quedará así:

“Párrafo 1°. Para efectos de lo previsto en el presente artículo serán elegibles los proyectos que se encuentren viabilizados y registrados a través del Sistema Unificado de Inversiones y Finanzas Públicas (SUIFP) en el Banco de Proyectos de Inversión de Obras por Impuestos con corte al quince (15) de febrero de cada año”.

Artículo 2°. *Vigencia.* El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación en el **Diario Oficial** y modifica el párrafo 1° del artículo 1.6.5.3.3.1. de la Sección 3 del Capítulo 3 del Título 5 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto número 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 29 de diciembre de 2022.

GUSTAVO PETRO URREGO.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

José Antonio Ocampo Gaviria.

El Director del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República,

Mauricio Lizcano Arango.

El Subdirector General de Prospectiva y Desarrollo Nacional encargado de las funciones del Despacho del Director del Departamento Nacional de Planeación,

Juan Miguel Gallego Acevedo.

DECRETO NÚMERO 2622 DE 2022

(diciembre 29)

por el cual se modifican los artículos 2.6.7.2.3., 2.6.7.2.4. y 2.6.7.2.7. del Capítulo 2 Título 7 Parte 6 Libro 2 del Decreto número 1068 de 2015, Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público, los cuales regulan la línea de redescuento con tasa compensada de la Financiera de Desarrollo Territorial S. A. (Findeter) para el financiamiento de la infraestructura para el desarrollo sostenible.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las que le confieren los numerales 11 y 25 del artículo 189 de la Constitución Política, y el párrafo del literal b) del numeral 3 del artículo 270 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, y